



CONSTANCIA SECRETARIAL: Roldanillo, 21 de marzo de 2023. A Despacho de la señora Juez, informándole que la parte actora dentro del término legal allegó escrito de subsanación. Sírvase proveer.

PAULA ANDREA RAMÍREZ MARTÍNEZ  
Secretaria

### **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL**

Roldanillo (Valle), veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 76-622-40-03-001-2023-00050-00  
Proceso: Pertenencia de Menor Cuantía  
Demandante: Maritza Aguado de Escarria  
Demandados: Herney Domínguez García, Beatriz Posso Aguado, Francisco Heladio Posso García, Delio Rodríguez Arias, Nicolás Rodríguez García, Alberto Sánchez Cano, Jhuliana García Herrera, Rosalba Sánchez Marulanda, Hermilda, Lucia, María Nelcy, Luis Enrique y Natividad Rodríguez  
Auto: 523

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, estima el Juzgado que el mismo no satisface a cabalidad las falencias puestas en conocimiento en el auto No. 374 del 27 de febrero de 2023.

Al respecto, no es de recibo que la parte actora omita señalar cuáles son los linderos del predio a usucapir, excusándose en el hecho de no haberse efectuado la partición material del bien, por lo que aporta como linderos del bien a usucapir los mismo del predio de mayor extensión.

Se insiste en que es menester que se halle debidamente identificado y determinado el predio de mayor extensión y el de menor extensión, para así poder determinar si en efecto el de menor extensión está comprendido dentro del área del predio de matrícula inmobiliaria 380-8423. Sube de punto lo anterior si se tiene que con base en la matrícula inmobiliaria 380-8423 se abrieron otras 8 matrículas inmobiliarias<sup>1</sup>, sin que exista certeza que los linderos indicados en el certificado de tradición correspondan al predio madre una vez segregado, siendo factible que parte del bien objeto del litigio se encuentre dentro del terreno de alguna de las nuevas matrículas inmobiliarias.

En cuanto a la diferencia de área, puede el Juzgado entender la explicación efectuada por la parte actora, sin embargo, es menester que se haga aclaración en la demanda señalando cuál es el área que obra en el certificado de tradición y cuál es el área que arrojó el dictamen pericial.

En los términos antes descritos, deberá rechazarse la demanda.

En virtud y mérito, el Juzgado

---

<sup>1</sup> En el certificado de tradición No.380-8423 se reseña que con base en él se abrieron las matrículas inmobiliarias: 380-51153, 380-51154, 380-51159, 380-51161, 380-50782, 380-50780, 380-50235 y 380-8800



## RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, conforme a los planteamientos esbozados en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ARCHIVENSEN las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores.

## NOTIFÍQUESE

La Juez,

### MAGDA DEL PILAR HURTADO GOMEZ

<p><b>JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE ROLDANILLO</b> SECRETARIA</p> <p>Roldanillo, <b>22 DE MARZO DE 2023</b> Notificado por Anotación en Estado de la misma fecha.</p> <p><b>PAULA ANDREA RAMIREZ MARTINEZ</b> Secretaria</p>
---

Firmado Por:

Magda Del Pilar Hurtado Gomez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Roldanillo - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d470c0597bf8b41f1b1a3d293c301ff930c28b9fa2db7815ba8b81501126735**

Documento generado en 21/03/2023 05:30:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>